



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Estudia el Despacho, la viabilidad de admitir la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL adelantada por la menor de edad EMILY LÒPEZ GALVIS a través de su representante legal LUISA FERNANDA LÒPEZ GALVIS en contra del señor JOSÈ GERMÀN CORREA LÒPEZ.

**CONSIDERACIONES:**

Se indica que la menor de edad nació el 1º de abril de 2014, fruto de relación sentimental entre sus progenitores; no obstante, el demandado no ha prestado la colaboración suficiente tendiente al reconocimiento formal de su hija, pues se exterioriza en la demanda, que el citado CORREA LÒPEZ, no desconoce que es el padre biológico de la menor de edad.

Ahora bien, se solicitan medias cautelares en el sentido de fijar cuota alimentaria en favor de la niña, empero no existe dentro del escrito introductor prueba siquiera sumaria que acredite la apariencia de buen derecho a efecto de tomar una decisión que afectará necesariamente los ingresos del demandado.

Se pretende que se declare que la menor de edad es hija del demandado con las correspondientes inscripciones y como consecuencia, se fije cuota alimentaria en su favor.

Al revisar la demanda bajo los parámetros del Código General del Proceso y en especial a los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes, además de los especiales consagrados en el artículo 368, ibídem que se ocupa de este tipo de proceso, se observa:

- No se aporta el registro civil de nacimiento de la menor de edad.
- Si no existe prueba sumaria de apariencia de buen derecho para el decreto de medidas cautelares, es necesario realizar el traslado anticipado de la demanda y sus anexos al demandado. Se recuerda que es plausible el decreto de alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, solo si existe un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad.
- Deberá determinar claramente cuál es el domicilio de la menor de edad, a efectos de verificar la competencia del despacho para conocer el asunto.
- No existe claridad sobre las causales a invocar conforme lo establece el literal a del artículo 386 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y en los términos del inciso 4 del artículo citado, se concederá a la parte interesada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

**DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL adelantada por la menor de edad EMILY LÒPEZ GALVIS a través de su representante legal LUISA FERNANDA LÒPEZ GALVIS en contra del señor JOSÈ GERMÀN CORREA LÒPEZ , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor SAMUEL ARTURO SÀNCHEZ CAÑÒN, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 43.587 del C.S. de la J., para actuar a nombre de la demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**DANIELA RIOS MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA**  
**CALDAS**

ESTADO No. \_\_\_ DE LA PRESENTE FECHA  
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

SALAMINA, CALDAS, 9 de marzo de 2022.

SECRETARIA